

# El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Núm. 15

## El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Art. 1º—De los fondos dedicados para el servicio de la deuda, según ley de 14 de diciembre último, destínase hasta el seis por ciento [6 %] para sueldos y gastos de la oficina del Agente Fiscal a que se refiere dicha ley, no pudiendo exceder este seis por ciento [6 %], de una cantidad mayor de catorce mil cuatrocientos córdobas (C\$ 14,400.00), anuales.

Art. 2º—Los sueldos del Agente Fiscal y gastos de la oficina, se fijan conforme el siguiente detalle:

	Año
Un miembro nombrado por el Departamento de Estado de los Estados Unidos . . . . .	C\$ 8,400.00
Un miembro nombrado por el Presidente de la República . . . . .	2,400.00
Un Secretario . . . . .	1,200.00
Para mecanógrafos y demás empleados necesarios, muebles, máquinas de escribir y de contar, papelería y demás útiles de escribir, local y otros gastos que exijan los trabajos y mantenimiento de la oficina . . . . .	2,400.00

Art. 3º—Fijase hasta en cuatro mil córdobas . . . . . (C\$ 4,000.00) el gasto para la impresión, transporte, seguro, etc. de bonos.

Art. 4º—la presente ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta; pero los sueldos y gastos a que ella se refiere, se reconocerán desde el 1º de los corrientes.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 6 de febrero de 1918—Pedro González, S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—Managua, 7 de febrero de 1918—Ramón Castillo C.-D. V. P.—J. P. de la Rocha, D. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial—Managua, 11 de febrero de 1918—**Emiliano Chamorro**—El Ministro de Hacienda, por la ley—**Salv. Ximénez**.

Publicado en la página 283 del número 36 de La Gaceta, correspondiente al 12 de febrero de 1918.

---